

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 10 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Fija la atencion de nuestras tropas en sujetar á los enemigos armados y conducir la guerra al término feliz tan deseado de todos los buenos españoles, nada podria ser tan perjudicial á la causa pública como el que aquellas tuvieran que distraerse de su principal objeto por atentados contra el orden. Comprometida la nacion en la grave cuestion electoral, nada puede ser mas contrario á la libertad de los ciudadanos que los atentados que atacan su seguridad. Era de esperar por lo tanto que pues la terminacion de la guerra es el voto general de los españoles, y el éxito de la eleccion es tambien del interés general de los mismos, á estos dos grandes objetos se sacrificasen los enconos particulares.

Sin embargo, de algun tiempo á esta parte la atencion pública ha sido agitada con la noticia de excesos, que aunque por fortuna no muchos en número, alarman por la impunidad en que suelen quedar los de su clase.

Algunos jueces han recurrido á S. M. manifestando no serles posible hacer justicia por falta de la proteccion y seguridad necesaria para ello.

Del mismo principio nace que ni los injuriados se atrevan á reclamar ante los tribunales, ni ellos ni los testigos á declarar la verdad de los hechos, sin quedar por ello condenados á la venganza del puñal asesino.

Con tal motivo se han hecho por este ministerio de mi cargo á los de Guerra y Gobernacion las oportunas reclamaciones para que por las autoridades militares y políticas se preste á los jueces y tribunales todo el auxilio y proteccion que necesiten para llenar cumplidamente su encargo.

Contando con este auxilio los promotores fiscales,

jueces y tribunales se harán indisciplinables si en cuantas ocasiones el orden sea turbado, ó de cualquier otro modo hollada la ley, y los respetos debidos á las autoridades constituidas, no piden y hacen pronta y ejemplar justicia, sin que sea razon para lo contrario ni el matiz político, ni el número, ni la calidad de las personas que resulten culpables, y cualquiera que sea tambien el pretesto de que se prevalgan puesto que nada hay tan funesto como la impunidad, y que entonces los perturbadores dejarán de serlo cuando tengan la seguridad de que han de ser castigados.

S. M. observa que la accion fiscal es débil muy especialmente al principio de los sumarios en que es mas importante y decisivo su influjo; pues con ser que á los fiscales y promotores incumbe por razon de oficio el inquirir y denunciar los delitos, se ve por los partes que llegan á este ministerio que en muy pocos casos de formacion de causa por delitos públicos ha precedido la escitacion ó denuncia fiscal, no obstante que el hecho haya sido público, y que la publicidad sea la que haya obligado al juez á proceder de oficio.

Obsérvase tambien que en muchas partes los primeros procedimientos se abandonan á los alcaldes, aun en puntos donde residen los jueces y promotores sin gestion alguna de parte de los mismos hasta que aquellos se desprenden espontáneamente del conocimiento de la causa, que lo es seguramente cuando ya se ha malogrado la mejor oportunidad.

Se echa de ver en fin que la circular de 20 de diciembre de 1838, si bien por algunos tribunales se observa puntual y aun rigurosamente, por otros no sucede otro tanto.

Por lo mismo es la voluntad de S. M. que los fiscales, jueces y tribunales desplieguen toda la energia y actividad que reclaman las circunstancias: que los promotores persigan hasta los delitos mas pequeños, toda vez que atenten contra el orden público: que los jueces y tribunales procedan de oficio con igual energia y actividad, aun sin esperar la denuncia fiscal, dando partes frecuentes y circunstanciados: que

por ningun motivo en las causas de atentado contra el orden se fien los primeros procedimientos á los alcaldes, mas que el tiempo necesario para que el hecho pueda llegar á noticia del juez del partido, ó él mismo trasladarse al punto en donde haya ocurrido el desorden: que en el caso de no haber juez en el partido, hallarse ausente ó enfermo, ó bien que resultase inhabilitado para conocer por la naturaleza misma de los sucesos, mas bien que abandonar los procedimientos á los alcaldes, la audiencia del distrito nombre al primer aviso un letrado de reputacion conocida que provisionalmente se encargue de la jurisdiccion; y por último, que los jueces y tribunales reclamen de las autoridades civiles y militares el auxilio y proteccion que necesiten, y que seguramente les será prestado por ellas, poniendo en conocimiento de S. M. la negativa en su caso, con todo lo demas que pueda contribuir á remover cuantos obstáculos se opongan á la pronta y segura administracion de justicia, pues asi es la voluntad de S. M. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, de ese tribunal y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de enero de 1840. =Arrazola.= Sr. regente de la audiencia de...

REALES DECRETOS.

Considerando las vastas atenciones que estan cometidas al capitan general D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria, como general en jefe del ejército del norte y de los reunidos; y en vista de lo que me ha hecho presente respecto á los cargos de virey de Navarra y capitan general de las provincias Vascongadas, que tambien desempeñaba, como reina Gobernadora y Regente del reino, vengo en nombrar para que sirva en propiedad el espresado vireinato y capitania general al teniente general D. Felipe Rivero, de cuyo celo estoy muy satisfecha; siendo al mismo tiempo mi real voluntad que este general mande interinamente las tropas que existen en aquellas provincias como dependientes del ejército del Norte, cuyo mando en jefe conservará el duque de la Victoria. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Está rubricado de la real mano. En palacio á 7 de enero de 1840. =A D. Francisco Narvaez.

Convencida por las razones de política y de conveniencia pública que me habeis espuesto, de que interesa en sumo grado el establecimiento y puntual observancia de ciertas reglas que determinen con esactitud el orden que deba seguirse en el servicio de América, y sean eficaces para estirpar el envejecido abuso en virtud del cual algunos individuos de marina dilatan indefinidamente su residencia en aquellas regiones, cuando la justicia exige que todos á su vez disfruten de las ventajas que proporcio-

nan los destinos de Ultramar; como Reina Regente y Gobernadora durante la menor edad de Augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.^a, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Los individuos de marina que obtengan destinos en la isla de Cuba ó en la de Puerto-Rico solo permanecerán en ellas el tiempo improrogable de tres años.

Art. 2.^o Cumplido que sea este tiempo, se les expedirá el correspondiente pasaporte, y regresarán á la Península, debiendo emprender su viage en el preciso término de un mes, contado desde el dia en que reciban la orden de su traslacion.

Art. 3.^o Los que en dicho término de un mes no emprendan su viage serán dados de baja en el cuerpo; y luego que se presenten en sus respectivos departamentos, ó se les concederá su relíef, ó el retiro de reglamento, segun sean ó no fundados los motivos con que procuren disculpar su demora.

Art. 4.^o Los que vuelvan de Ultramar por haber concluido el tiempo que señala el art. 1.^o no podrán ser nuevamente destinados á las mencionadas islas hasta que hayan transcurrido tres años de su regreso á la Península.

Art. 5.^o Los que por motivos de propia conveniencia soliciten su pasaporte y regresen á la Península antes de trascurrir el tiempo que fija el artículo 1.^o, quedarán sujetos á lo que dispone el art. 4.^o como si hubiera espirado dicho término.

Art. 6.^o Los que por igual razon pidan licencia para pasar á aquellos dominios, solo podrán obtenerla sin destino ni agregacion á las fuerzas que alli existan y sin opcion á disfrutar el sueldo de América.

Art. 7.^o Los individuos de marina que pasen á Ultramar embarcados de dotacion en los buques de guerra que se hallen estacionados en aquellos puertos, serán reemplazados con arreglo á lo que se prescribe en los anteriores. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. =Está señalado de la real mano.= En palacio á 8 de enero de 1840. =A D. Manuel Montes de Oca.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El domingo 19 del actual deberá darse principio á la propuesta de Senadores y al nombramiento de Diputados para las próximas Córtes generales del reino. Con este motivo no puedo menos de escitar el acreditado patriotismo de los electores para que concurren á emitir su voto con toda seguridad é independencia, y prevenir á todos los alcaldes constitucionales de esta provincia y á las demas autoridades á quienes compete, que bajo su mas estrecha responsabilidad cuiden de conservar á toda costa el orden público, adoptando cuantas medidas puedan exigir las circunstancias, para que las operaciones de un acto tan importante se verifiquen con la mas estricta legalidad. Que cuiden asimismo de asegurar por todos

los medios que esten en sus atribuciones la independencia de que deben gozar los electores, de manera que ni la violencia, ni las sugerencias, ni ninguna otra clase de coaccion, tengan la menor influencia en el ejercicio del derecho mas importante que consigna la Constitucion del Estado. Si por desgracia en algun pueblo fuese alterado el orden público, ademas de las medidas que para restablecerlo adoptarán las autoridades locales, me darán parte inmediatamente por extraordinario para acordar en su razon las que se hallen dentro del círculo de mis facultades. Madrid 15 de enero de 1840. — José María Puig.

dra es necesario darles cierta anchura con arcilla bien amasada.

El cieno ó asientos que se sacan cada año de las albercas son excelentes para abonar las tierras, á menos que se guarden, como hacen los Holandeses, para el lino, ó para ponerlos sobre la superficie de los montones de cáñamo embalsado. Esta tierra es un fermento, que hace que la capa superior se sazone tan pronto como la del centro; lo cual es muy útil cuando se ha hecho en el cáñamo la separacion indicada.

Si se os permite enriar en un arroyo ó á las orillas de ríos grandes, remed las inundaciones repentinas, y principalmente las cuerdas con que tiran de los barcos y la malignidad de los conductores; para prevenir estos accidentes atad fuertemente y sujetad vuestros montones como se ha dicho en la primera parte.

Las gavillas se deben colocar en las albercas alternativamente en cuatro fachadas, de manera que las raices y las cabezas se vengán á unir y tocar en cada esquina. Si no se carga el cáñamo se viene á la superficie del agua, y la parte superior del monton no se sazona: cargándose pues, se hunde y queda asentado en el fondo; y la paja, las hojas, los maderos y las piedras con que se cubre la superficie, retienen y concentran en parte los vapores y diferentes fluidos gaseosos que la fermentacion desenvuelve, y estos equilibran los progresos del monton.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Circular.
Estando sumamente recomendada la pronta recaudacion de los productos de la Manda Pia forzosa, y reclamando los apuros del erario público el ingreso en tesoreria de las cantidades con que cuenta el Gobierno para atender á las imperiosas necesidades de la Nacion; espero del celo de los ayuntamientos y curas párrocos de los pueblos comprendidos en la demarcacion administrativa de esta intendencia hagan efectivas inmediatamente las cantidades devengadas hasta el dia por la Manda Pia, efectuando el ingreso de ellas en tesoreria á la mayor brevedad; y me prometo del patriotismo de todos no darán lugar á otras medidas que el cumplimiento de mi deber hará necesarias en el caso de no efectuarlo. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 11 de enero de 1840. — Manuel Ortiz de Taranco. — Sres. del ayuntamiento y cura párroco de...

Se quiere que el cáñamo no toque en el fondo de la alberca; y así se debe observar rigurosamente en el lino, pero no en el cáñamo. Verdad es que los haces del fondo no experimentan nunca tanta ni tan buena fermentacion como los demas, que no gozan del beneficio de los productos gaseosos que atraviesan á los que estan encima, y que el agua del fondo es mas fria que la del centro y de la superficie; pero tienen la ventaja de gozar del beneficio de los productos del cieno, y de conservar por algun tiempo los que se exhalan desde allí, para venir á formar burbujas de aire en las superficies laterales.

Es muy importante lavar exactamente los haces, y si es posible en una agua corriente, luego que se van sacando de la alberca, manteniéndolos derechos y no tendidos, porque si se les quita el cieno y limos que las aguas, aunque sean corrientes, suelen traer y dejar pegados á los tallos, formando cuerpo con el gluten, el cual, aunque disuelto, se halla todavia pegado, y es necesario quitarlo: sin esta precaucion el cáñamo no será tan blanco despues de seco, ni se agramará tan bien, aunque se haya sazonado perfectamente en la poza; y finalmente, conservará su polvo acre que tanto incomoda á los que lo preparan.

Lavados los haces, se deben desatar y estender sobre el prado, pues si se dejan amontonados mucho tiempo, se calientan interiormente, vuelven á fermentar, el enriado es muy largo, y la hebra se desustancia ó se pudre.

PARTE NO OFICIAL.

AGRICULTURA.

Ensayos y operaciones nuevas para enriar el cáñamo. (Véanse los núms. anteriores.)

Las albercas muy anchas son inútiles, ó por lo menos poco cómodas. Yo preferiria hacerlas largas, principalmente si deben servir para el comun. Cada individuo podrá tener el pedazo que elija sin incomodar al vecino, y no se necesitaria tanta agua. El fondo debe estar enladrillado, y un poco en pendiente hácia la parte por donde se desagüe. Convendrá tambien que tenga dos desagüaderos, uno en el fondo para vaciarlo enteramente, y otro mas alto para dejar salir el agua de la superficie: las paredes estarán en declive muy derecho, para que los trabajos puedan acercarse con facilidad sin meterse en el agua, para arreglar ó componer los montones cuando la necesidad lo exija. Si las paredes no son de pie-

Del enriado al aire; de sus inconvenientes; de los casos en que es preferible al enriado en agua, y de los medios de perfeccionarlo.

El tiempo necesario para enriar el cáñamo al aire es comunmente de un mes. Nadie puede asegurar que en este intervalo no sobrevendrá alguna lluvia, alguna tormenta, alguna granizada, y sobre todo que los insectos no dañarán al cáñamo. Los vientos recios se lo llevan y arrastran, y las lluvias fuertes disuelven muy pronto y mal su parte gomosa, antes que por medio de ella sea atacada la otra parte, ó antes que el ácido aéreo y el de los rocios la disuelvan. El cáñamo que al principio de su enriado al aire experimenta fuertes ó frecuentes lluvias, se ennegrece, y conserva por lo comun un color gris oscuro, sus fibrillas estan pegadas unas á otras con mas fuerza que las del cáñamo enriado en seco, y se queda como la brocha de un pintor cuando está seca, cuyos pelos y crines con el movimiento sueltan la resina ó pintura que les unia. Ahora bien, no se debe perder de vista que el mejor enriado deja mucha resina, la cual es la que únicamente se opone al blanqueo de los hilos y los lienzos: de ella dimana este polvo tan inflamable como la colofina en polvo, que se levanta en los talleres donde se agrama, espada y rastrilla, y que por su virulencia molesta tanto la respiracion y los pulmones de los trabajadores. Todos los cáñamos producen mas ó menos polvo de este; pero los trabajadores conocen muy bien que el del cáñamo enriado al aire es mas acre y mas incómodo. Cuando intenté fabricar papel con este polvo, que no tiene ningun uso, el del cáñamo enriado en agua mereció la preferencia.

Para disminuir estos inconvenientes, como tambien la duracion de este enriado, he ensayado con buen éxito, antes de esponer el cáñamo al aire, regarlo con agua un poco alcalina. Una ligera lejía, y como se ha dicho antes, el agua de estiércol y de los trascorales hacen el mismo efecto. He ensayado tambien regarlo con agua de cal, y el resultado fue mejor aun; porque con esta operacion, no solamente se descompone y disuelve el glúten resinoso, sino tambien adquiere el cáñamo la propiedad de atraer de la atmósfera y conservar una ligera humedad, que es muy conveniente para el efecto propuesto. Cuando en Holanda se riega con agua del mar el cáñamo tendido sobre los prados se obtienen los mismo efectos. Las plantas regadas con este agua, que tiene en disolucion sales amargas, térreas, delicuescentes, y que se han creido bituminosas, atraen, conservan la misma humedad, y se sazonan con mucha prontitud y perfeccion. Yo mismo he verificado este hecho en una de nuestras playas cubiertas de algas, sobre las cuales se habia colocado el cáñamo. En Francia hay muchas provincias que tienen en sus inmediaciones estanques, lagunas saladas y paises próximos al mar, y donde las tierras de cáñamo estan muy bien cultivadas: en semejantes posiciones será bueno aprovecharse del agua del mar.

El enriado hecho al aire y en seco produce además el considerable defecto de dejar en el cáñamo ciertas manchas bien impresas, de un color moreno mas ó menos oscuro. El cáñamo saca estas manchas cuando la tierra contiene algunas partes de hierro, porque se dividen en forma de herrumbre, y se agarran tan fuertemente, que apenas basta todo el trabajo de los blanqueadores para quitarlas de los lienzos fabricados con la hebra sacada de estas plantas. Ya se sabe cuan fija queda la marca ó señal que se imprime al principio de las piezas de lienzo, y la que se hace en los manteles con orin de hierro.

Se debe pues evitar con el mayor cuidado el enriar en campos de esta naturaleza. Si no hay praderas, convendrá elegir terrenos pedregosos, quijarrosos y margosos.

Despues de lo que se ha manifestado en la primera parte, y lo que se acaba de decir acerca del enriado al aire, se ve claramente que este método es muy dilatado y embarazoso, de mucho trabajo y de mucho costo: asi solo puede convenir á los cultivadores ricos que no tengan en sus posesiones suficiente agua para esta manipulacion, en cuyo caso no es probable que destinen sus campos á este cultivo: tambien podrá ser útil á los propietarios menos ricos, y aun estos si tienen proporcion para ello, deberian preferir el enriado en el agua.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Debiéndose proceder por el ayuntamiento constitucional de Vicálbaro á los repartimientos de las contribuciones ordinarias de Paja y Utensilios ordinaria y extraordinaria y Cuarteles de dicho pueblo y su agregado del despoblado de Ambroz, para el presente año de 1840, se previene á todos los hacendados forasteros terratenientes en los términos alcabaltorios de ambas poblaciones, que dentro del improrrogable término de doce dias contados desde la insercion de este anuncio, presenten en la secretaria de dicho ayuntamiento las relaciones juradas de las utilidades y rentas que hayan tenido en todo el año pasado de 1839, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se les cargará las cuotas de dichas contribuciones con arreglo á los años anteriores.

La plaza de cirujano de la villa de Collado Mediano se halla vacante, su dotacion es 10 rs. diarios, doce carros de leña al año y casa, los aspirantes acudirán con solicitud al ayuntamiento de dicha villa.

MERCADO DE LA CAPITAL.

Trigo 24 á 31½ rs. fanega.

Cebada 11 á 11½ id.

Algarroba 14 á 14 id.

Aceite de 58 á 60 rs. arroba.